



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0925/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Angel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 786-2017, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de este recurso de revisión, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la Resolución núm. 786-2017 establece:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 18 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 585/2017, instrumentado por el ministerial José Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución, fue interpuesto mediante instancia del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por Miguel Ángel Báez Castillo y notificado a la recurrida Andrea Altagracia Vargas Vicente, mediante el Acto de núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 786-2017, declaró caduco el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento.

b. Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual Miguel Ángel Báez Castillo, quien fue autorizado por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2015, para notificar a la parte recurrente su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Miguel Ángel Báez Castillo, pretende la anulación de la referida resolución núm. 786-2017, bajo los siguientes alegatos:

a. Que en el expediente no consta ningún acto de alguacil donde se pueda verificar que la parte recurrida puso en mora a la parte recurrente para notificarle el auto que alude la Cámara Civil de la Suprema Corte, por lo que a falta de dicha notificación se puede evidenciar que el recurrente no se encontraba en falta...que como dice la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es imperativo el mandato legal establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando es violatorio a la Constitución de la República, los pactos internacionales ratificados por nuestro Congreso Nacional, adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango constitucional.

b. ...la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación y enviar el expediente a otra sala, para que lo instruyera y conociera todos los pormenores del caso, que por mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la propia Constitución de la República, establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideraciones de los jueces.

c. ...el Art. 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República Dominicana expresa lo siguiente: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”...los textos constitucionales referidos, no presentan condiciones, no están sujetos a normas adjetivas, es inaceptable que para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar recurso de casación tengamos que notificar a la contraparte la cual no puso en mora al recurrente a tales fines, no se le debe imponer ningún tipo de trabas a un ciudadano que ha sido condenado y no solo condenado, sino que su derecho de acudir a la justicia ha sido vulnerado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Andrea Altagracia Vargas Vicente, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del 2017.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Memorial de casación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo.
2. Certificación de No Depósito de Alquileres Vencidos, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Formulario núm. 2014-3561, que recoge Contrato Verbal de Alquiler entre las partes, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 064-15-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), relativa a la demanda en desalojo y alquileres vencidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia civil núm. 00679/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), en funciones de apelación, que ordena el descargo puro y simple del recurso del actual recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En la especie, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago por alquileres vencidos interpuesta por la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente (recurrida) en contra del señor Miguel Ángel Báez Castillo (recurrente). Dicha demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual la acogió mediante la Sentencia núm. 064-15-00018, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). El actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra ese fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la inasistencia del recurrente, ordenó el descargo puro y simple del recurso mediante su Sentencia núm. 00679/15, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso interpuesto, mediante la Resolución núm. 786-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme al criterio esbozado en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015) de este tribunal.

b. La Resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017, fue notificada al recurrente mediante el Acto de núm. 585/2017, instrumentado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Excluyendo del cómputo los días *a quo* [cinco (5) de mayo] y el día *ad quem* [nueve (9) de mayo] han transcurrido tres (3) días; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 786-2017, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que pone fin a un proceso judicial de desalojo por falta de pago, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017). Se cumple con dicho requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente Miguel Ángel Báez Castillo, al interponer su recurso alegó que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso de ley al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista de trascendencia constitucional.

f. En cuanto a los dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles) es preciso señalar que cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina, y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 786-2017, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto a la tercera condición de admisibilidad instituida en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, es preciso señalar que conforme al precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar caduco el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló en la referida sentencia TC/0090/17:

...lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales (...) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Ángel Báez Castillo, deviene en inadmisibles por no satisfacer dicho recurso el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expresadas en la motivación de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Ángel Báez Castillo y a la parte recurrida, Andrea Altagracia Vargas Vicente.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Ángel Báez Castillo contra la resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados, entre otras consideraciones; razones que me conducen a emitir este voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en contra de la resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo declaró la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación¹, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08².

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

3. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se

¹ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

² Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en los literales d) y e) del acápite 10 lo siguiente:

[...] con relación al requisito establecido en el literal a) del aludido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de la indicada sentencia núm. 464 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la alegada violación planteada por el recurrente se produce con posterioridad al indicado dictamen, del cual el recurrente tuvo conocimiento, a través del acto n° 350/2016 instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe (alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En esta virtud, el Tribunal Constitucional —siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia unificadora núm. 123, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) — dictamina la satisfacción del indicado requisito establecido en el literal a) del aludido art. 53.3.

En cuanto al requisito prescrito en el literal b) del precitado artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que el mismo se encuentra satisfecho, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada [...].

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

A) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

23. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental [...].

La indicada posición, relativa a que cuando el juez fundamenta su fallo en la disposición de una ley no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, fue reiterado en las decisiones TC/0071/16 y TC/0365/16, entre otras.

24. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

25. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”⁵.

26. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *cuando el juez fundamenta su fallo en la disposición de una ley no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales*, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

27. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que, como en la especie, declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley,, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

28. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

29. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

30. Para ATIENZA⁶, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

32. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] *que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

33. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁷; y es que en un Estado de derecho, la actividad de

⁷ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

34. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

35. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

36. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

37. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

38. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derechos fundamentales invocada por el señor Miguel Ángel Báez Castillo; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario